



Ubicación 37149 – 8
Condenado JERRY FERNANDO RONCANCIO ALEGRIA
C.C # 1007321955

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 362 del DIEZ (10) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 37149
Condenado JERRY FERNANDO RONCANCIO ALEGRIA
C.C # 1007321955

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Sin MP.

N.U. 11001-60-00-028-2014-00937-00

Número Interno: (37149)

JERRY FERNANDO RONCANCIO ALEGRIA

C.C. 1007321955

COMEB LA PICOTA

AUTO N°

362.01.23



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

pego
vence
24/05/23 ✓

Bogotá D. C., Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

TEMA:

Procede el despacho a estudiar la solicitud de aprobación del **permiso de 72 horas** solicitado por el condenado **JERRY FERNANDO RONCANCIO ALEGRIA** y sobre la **redención de pena**, conforme a la propuesta allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. **FERNANDO JERRY RONCANCIO ALEGRIA** fue condenado el 29 de Marzo de 2017, por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a la pena de **240 MESES DE PRISION** por ser hallado responsable a título de autor del delito de **HOMICIDIO -consumado- AGRAVADO**, en concurso homogéneo con **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO**.

2. Se encuentra privado de la libertad desde el 6 de mayo de 2016, conforme se discrimina a continuación:

2016	-----	07 meses	---	26 días
2017	-----	12 meses	---	00 días
2018	-----	12 meses	---	00 días
2019	-----	12 meses	---	00 días
2020	-----	12 meses	---	00 días
2021	-----	12 meses	---	00 días
2022	-----	12 meses	---	00 días
2023	-----	03 meses	---	10 días
Total : 83 meses ---06 días				

3. Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena de la siguiente forma:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido
30 de octubre de 2019	5 meses – 16.5 días
28 de octubre de 2020	1 meses – 10.0 días
28 de octubre de 2021	2 meses – 04.5 días
Total	9 Meses – 1.0 Días

[Handwritten signature]

DE LA REDENCIÓN DE PENA:

En esta oportunidad, obra el siguiente certificado de cómputos pendiente de reconocimiento:

- No. 16840190 con 168 horas de estudio de octubre a noviembre de 2017.

Este despacho no reconocerá 72 horas de trabajo relacionadas en el certificado N° 18218949 para el mes de mayo de 2021, teniendo en cuenta que la actividad "Círculos Productividad Artesanal" fue calificada en el grado de "Deficiente" por parte del centro de reclusión. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 101 de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario):

*"ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."*

En consecuencia, al no existir reparo en lo que respecta a la conducta del sentenciado durante el tiempo de reclusión como quiera que fue catalogada en el grado de "ejemplar" y que las demás actividades realizadas por el mismo fueron calificadas como "sobresaliente", este despacho reconocerá **168 horas de estudio** de conformidad a lo dispuesto en la Ley 65 de 1993, así:

$$\text{Estudio} = 168 / 12 = 14 \text{ días}$$

De la pena impuesta, **JERRY FERNANDO RONCANCIO ALEGRIA** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	83	06.00
REDENCIÓN RECONOCIDA	09	01.00
REDENCIÓN POR RECONOCER	00	14.00
TOTAL	92	21.00

DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS:

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, complementado por el Decreto 232 de 1998, consagra un beneficio administrativo consistente en un permiso de hasta 72 horas que se concede al condenado para que salga del establecimiento penitenciario sin vigilancia.

Es atribución de los directores de cada centro de reclusorio estudiar la viabilidad de la solicitud como se establece del contenido del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, sin embargo, la Ley 600 de 2000 condicionó el otorgamiento a la aprobación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de conformidad con el ordinal 5° del artículo 79 cuando la solicitud del beneficio administrativo suponga

modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La Corte Constitucional declaró exequible el numeral 5 del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal e indicó:

En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.

Al ser inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias del proceso de ejecución, tienen un carácter objetivo susceptible de constatare, y deben estar previamente definidas en la ley. Por ende, la denominación de estos beneficios como administrativos no supone una competencia de estas autoridades para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Tales condiciones en algunos casos se refieren al cumplimiento efectivo de una determinada proporción de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria; en otros, no ser un reincidente; haber indemnizado integralmente a la víctima; tener un comportamiento disciplinario adecuado a las necesidades de convivencia dentro del centro de reclusión; haber redimido parte de la pena a través de trabajo o estudio entre otros.

En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones – establecidas legalmente–, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios este sujeto a su aprobación.

Ahora bien, la preservación del principio de legalidad en la ejecución de la condena no siempre constituye la causa de toda modificación en las condiciones de su ejecución. En el caso de los beneficios administrativos ello es así, pues se trata de la verificación individual del cumplimiento de condiciones inherentes al proceso, y por lo tanto endógenas. Sin embargo, las condiciones en que una persona cumpla una condena pueden modificarse por razones exógenas, es decir, ajenas a las condiciones individuales en las que la está cumpliendo. Así, por ejemplo, cuestiones relacionadas con la administración del sistema carcelario o de centros penitenciarios específicos pueden motivar la decisión de trasladar una persona recluida a otro centro, o en general, de modificar algunos aspectos que tienen que ver con la reclusión, y en tal medida es razonable que las

autoridades penitenciarias puedan disponer lo necesario para cumplir con tales cometidos.

Con todo, a pesar de que la modificación no proceda como consecuencia de cuestiones endógenas inherentes a la ejecución de la condena, algunas de tales modificaciones pueden afectar condiciones relevantes a la legalidad de la pena, que estén reservadas al juez de ejecución de conformidad con el ordenamiento penal y penitenciario. Es en estos casos cuando se afecten condiciones de la ejecución que afecten la legalidad de la condena y que estén reservadas al juez, debido a la necesidad de preservar el principio de legalidad es que está establecido el requisito de aprobación de las propuestas por parte de las autoridades penitenciarias (sentencia C-312 de 30 de abril de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil).

No hay duda que las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos, como el permiso hasta por 72 horas, la libertad y la franquicia preparatoria, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta previstos por la Ley 65 de 1993 deben ser objeto de aprobación o aprobación por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad asignado o el que cumpla sus funciones conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 79 del Código Procedimiento Penal.

Los requisitos del permiso de hasta por 72 horas están determinados en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y complementado por el Decreto 232 de 1998, y su finalidad es preparar al condenado para la vida en sociedad, mediante su resocialización, la cual se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

Para lo último se ha diseñado un sistema de carácter progresivo, que el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 divide en fases de observación, alta seguridad, mediana seguridad, período abierto y de confianza, cada una responde a la situación personal del condenado y para lo que las autoridades carcelarias están en la obligación de estudiar el caso particular en orden a establecer en cuál se encuentra y disponer las medidas administrativas pertinentes, como el permiso hasta de 72 dos horas previsto en el artículo 147 cuando se trate de condena inferiores a 10 años así:

La Dirección del Instituto Nacional penitenciario y carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que se reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el 70 % de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de resorte de los jueces penales del circuito especializados.*

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Ahora, si se trata de condenas superiores a 10 años, además de los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 (esto es, estar la fase de mediana seguridad, haber descontado una tercera parte de la pena impuesta y no tener requerimiento de ninguna autoridad judicial), se deben tener en cuenta las exigencias del artículo 1º del Decreto 232 de 1998 a saber:

- 1.- *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2.- *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3.- *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4.- *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y;*
- 5.- *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.*

El beneficio administrativo exige que las autoridades penitenciarias se cercioren también sobre las circunstancias bajo las que se va a hacer efectivo el mismo, lo que se deduce del texto normativo.

En el caso particular, como **JERRY FERNANDO RONCANCIO ALEGRIA** redime pena de 240 meses de prisión (o sea 20 años), para accederse a la gracia administrativa es preciso que se reúnan todas las exigencias que se acaban de anotar.

El sentenciado viene privado de la libertad desde el 6 de mayo de 2016, es decir, a la fecha lleva 83 meses y 6 días, que sumados a los 9 meses y 15 días reconocidos por redención, arrojan un resultado de **92 MESES y 21 DÍAS**, tiempo superior a la tercera parte de la pena impuesta (80 meses), con lo que este requisito objetivo se cumple, según se detalló en acápite anteriores.

También, concurren las exigencias de encontrarse clasificado en fase de mediana seguridad, pues a la misma fue promovido el 5 de septiembre de 2022 con acta 113-093-2022 del consejo de evaluación y tratamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", así como de no tener requerimientos vigentes por cuenta de otras autoridades judiciales, pues si bien obra en su contra sentencia condenatoria dentro del radicado 11001600002320070471100, la pena allí impuesta se encuentra extinta, conforme se observa en el registro de antecedentes remitido por las autoridades penitenciarias.

Sin embargo, se aprecia que no se reúne las exigencias establecidas tanto en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario como en el 3° del Decreto 232 de 1998, esto es, «*observado buena conducta*» y «*Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993*», respectivamente.

En efecto, en torno a lo primero, gracias a la cartilla biográfica se observa que la conducta de **JERRY FERNANDO RONCANCIO ALEGRIA** decayó al grado «*Mala*» y «*Regular*», entre el 13 de febrero de 2021 al 12 de agosto de 2021, según las actas 113-0037 y 113-0061 del 20 de mayo y 19 de agosto de 2021, respectivamente.

Y, en lo referente a lo segundo, con la revisión somera del mismo insumo -*cartilla biográfica*- fácilmente puede avizorarse que mediante fallo 00707 del 12 de marzo de 2021 se le impuso una sanción consistente en «*Pérdida redención hasta 60 a 120 días*» en «*cuantía 80*», reprimenda establecida para las faltas graves de conformidad con el artículo 123 de la Ley 65 de 1993.

Dicha circunstancia en particular, permite concluir que el condenado incurrió en una de las conductas consagradas en el artículo 121 *ibídem*, lo que a su vez lleva a inferir fundadamente que no ha adecuado su comportamiento a los reglamentos internos de la penitenciaría y, por contera, no se ha acoplado al tratamiento penitenciario que se le ha ofrecido.

En consecuencia, al no verse satisfechas las precitadas exigencias legales, no puede avalarse la propuesta formulada por las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario «*La Picota*», además por cuanto dichas circunstancias arrojan un pronóstico negativo de que **JERRY FERNANDO RONCANCIO ALEGRIA** incumplirá las obligaciones que lleva aparejada el otorgamiento del permiso.

OTRAS DETERMINACIONES:

Por el CSA remitir copia del presente auto a la asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Finalmente, vista la comunicación que antecede, proveniente del Juzgado 3° homólogo de Bogotá, referente a la acción de tutela incoada por **JERRY FERNANDO RONCANCIO ALEGRIA** se ordena ofrecer la respectiva respuesta dentro del término otorgado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

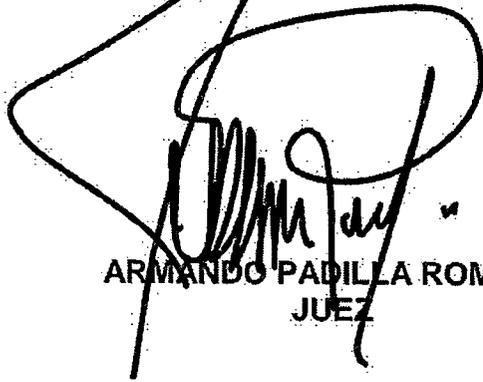
PRIMERO: RECONOCER al condenado **JERRY FERNANDO RONCANCIO ALEGRIA**, una redención de pena por concepto de estudio equivalente a **14 días**.

SEGUNDO: NO APROBAR la propuesta de permiso administrativo de hasta de por 72 horas, solicitado por las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota a favor de **JERRY FERNANDO RONCANCIO ALEGRIA**.

TERCERO: Dése cumplimiento al acápite "OTRAS DETERMINACIONES".

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

yacf

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 5
12/05/13
La anterior Providencia
La Secretaria 



**JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 727

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37149

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 10-Abr-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-04-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1.007321.955

TD: 96239

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO No. 3620123 DEL 10 ABRIL DE 2023 Y NOTIFICADO EL VIERNES 14 ABRIL DE 2023 Solicitud Permiso hasta 72 horas Jerry Fernando Roncancio Alegría

Carlos alberto De la aspriella Santos <abogadosuniversidadrosario@gmail.com>

Lun 17/04/2023 1:07 PM

Para: Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (12 MB)

SOP. RECURSO DE REPOSICION PERMISO 72 HORAS Jerry Fernando Roncancio Alegría.pdf;

Buen día su señoría,

Reciba un cordial saludo, adjunto al presente Recurso de reposición en subsidio de apelación para realizar estudio de beneficio administrativo permiso de hasta 72 horas de mi familiar y amigo para su gestión:

Jerry Fernando Roncancio Alegría

C.C 1007321955

TD 96238

NUI 925295

NOTIFICAR: KM 5 VIA USME ERON PICOTA PABELLON 27, TORRE F, NIVEL 3

Favor confirmar la recepción de este correo.

Bogotá, 17 abril de 2023

SEÑOR(A):

JUEZ OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN Y PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CALLE 11 # 9 A 24 EDIFICIO KAISER

BOGOTÁ/ CUNDINAMARCA

E. S. H. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. CONTRA DECISIÓN DEL 10 DE ABRIL DE 2023 NOTIFICADA EL VIERNES 14 DE ABRIL DE 2023- SOLICITUD DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO PERMISO HASTA 72 HORAS.

Reciba un cordial saludo, el motivo de la presente es para informar que yo, **Jerry Fernando Roncancio Alegría**, identificado con CC. **1007321955**, me dirijo muy respetuosamente a su honorable despacho, para sustentar el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la negativa de otorgar el beneficio administrativo permiso de hasta 72 horas, por medio del cual he realizado este pedido sin que se me haya otorgado una respuesta procedente a mi solicitud y se dispuso mi continuidad en el establecimiento carcelario sin darme la oportunidad de estar en una fase confianza la cual ya ha sido otorgada por el establecimiento penitenciario y Carcelario la PICOTA al haber sido clasificado en FASE DE MEDIANA SEGURIDAD por mi buen comportamiento, realizando actividades de redención y resocialización, motivo por el cual soy merecedor a tener una oportunidad de obtener este beneficio toda vez que mis acciones en el transcurso de la purga de mi condena demuestran mi cambio y la no intención de volver a cometer hechos delictivos dado a que me he acogido con éxito al sistema de resocialización dispuesto por el estado en los centros de reclusión del país.

Ahora bien, el motivo por el cual humildemente le pido a su señoría que revise el presente Recurso de reposición en subsidio de apelación y se

revise en otra instancia mi solicitud es porque es mi gran deseo que revise los argumentos por los cuales presento mi solicitud nuevamente. Conforme lo demanda el Art 147 del código penitenciario y carcelario, además. Modificado por la ley 1709 de 2014, es una norma que no está vigente, a la luz del Art 29 de carta superior, y, el precepto de legalidad, que nadie puede ser condenado y restringido sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, por ello, se tiene, que el Art 49 de la misma ley así lo decanta veamos:

“Artículo 49. Las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia máxima de ocho (8) años. A mitad de tal período, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que considere necesarias”

Para el presente caso, se tiene que el congreso de la República jamás legislo sobre el asunto, lo que se tiene en derecho, es que la norma es una derogatoria tácita, por ende, no existe modificación y por. Ende la ley 1709/2014, en su Art que hacen énfasis, viola la legalidad de debido proceso.

Así las cosas, nuestro ordenamiento jurídico es claro así:

Se tiene así, la posición de la Corte Constitucional hermenéutica en la Sentencia T-267/15. “El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)”.

En el preámbulo de la Constitución Política, se advierte como fin esencial del Estado asegurar al pueblo de Colombia “...la justicia, la igualdad...” dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo; después, el artículo segundo refiere entre los principios fundamentales que orientan la organización del Estado social y democrático de derecho, “...asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Desde esa perspectiva, a la Administración de Justicia como función pública, le corresponde garantizar la independencia, la autonomía, la imparcialidad y la soberanía del juez en la aplicación del derecho sustancial, como “valor superior” orientado a hacer efectivos los derechos fundamentales dentro del marco de un Estado social y democrático de derecho (Artículos 228, 229 y 230 de la Constitución). La doctrina procesal considera que la garantía de la imparcialidad, constituye no sólo un principio constitucional, sino también un derecho fundamental conexo con el derecho al debido proceso. Ello porque en un Estado Social de Derecho, la imparcialidad se convierte en la forma objetiva y neutral de obediencia al ordenamiento jurídico. En efecto, el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme al Derecho, es decir, libre e independiente de cualquier circunstancia que pueda constituir una vía de hecho (C.P. Artículos 29 y 230), exige de forma correlativa el deber de imparcialidad de los jueces (C.P. artículos 209 y 230), ya que de solamente aquél que juzga en derecho o en acatamiento pleno del ordenamiento jurídico, puede llegar a considerarse un juez en un Estado Social de Derecho. C.S.J., Cas. Penal, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, No 25407 del 21 marzo/2007.

Es por ello, la cita doctrinal y jurisprudencia hace peso sobre el derecho a que el benéfico de 72 horas que debe, gozar una persona privada de su libertad, y al **haber pasado 1/3 parte de la condena** a gozar de un beneficio a derecho, viola el derecho de igualdad, que pesa sobre el procedimiento con una ley tácita, que es inaplicable y por ende el juez no debe aplicarla, va en contra de los postulados superiores al debido proceso, toda vez la interpretación es extensiva y no restrictiva. Llenando contra los postulados del derecho internacional que rigen el procedimiento penal y constitucional, según la convención interamericana de derechos humanos, incorporada a la carta superior.

Así las cosas, es necesario que su honorable persona efectúe un vistazo a mi proceso de resocialización que se ha venido llevando a cabo con éxito dadas las circunstancias que se demuestran con mis certificaciones de cómputos y buena conducta, **si bien es cierto durante las actas 113-0037 del 13/02/2021 al 12/05/2021 y 113-0061 del 13/05/2021 al 12/08/2021** fueron realizadas las evaluaciones y calificaciones de conducta como Mala y luego regular correspondientemente, esto se debe a un mal entendido de convivencia

mediante el cual se realizó el respectivo informe y por ende ya existió una sanción disciplinaria en la cual me descontaron ochenta (80) días de redención tal y como usted me informa en el ***Auto del 10 de abril de 2023***. Sin embargo, esto se debe a que por el problema de convivencia con unos compañeros fui **fui sacado y reasignado a otro patio o pabellón.**

Al interior de los establecimientos carcelarios, los movimientos de patios o pabellones por temas de convivencia, no necesariamente se inculcan a malos comportamientos sino por discrepancias entre las personas lo cual para evitar conflictos graves se hacen los movimientos, lo cual cabe entender que si una persona es cambiada de pabellón por motivo ajeno del INPEC (cambio de orden, reasignación etc) y solamente se cambia para evitar futuros conflictos obligatoriamente se va a generar una mala conducta, lo anterior porque sus órdenes de descuento están en el pabellón anterior y en el nuevo en ocasiones ***no es posible seguir desempeñándose en la labor que venía ejerciendo.***

Así las cosas su amable señoría, le puedo indicar muy humildemente que yo he sido una buena persona y he acatado las órdenes y reglas que se manejan al interior del establecimiento carcelario LA PICOTA, es por ello que se puede indicar que después de la asignación del nuevo pabellón he tenido una excelente conducta, he tenido buen comportamiento, no he faltado al reglamento penitenciario, he descontado conforme a la actividad ASIGNADA en "CLEI / ESTUDIO" por la JUNTA DE EVALUACIÓN, ESTUDIO Y TRABAJO.

Esto se puede demostrar en que mejore mi conducta tal y como se emiten los certificados de conducta **desde el momento que estoy en el establecimiento y posteriormente a los calificados en los dos periodos como malo y regular. Es decir, siempre he contado con mi conducta Ejemplar.**

Por esta razón, a consideración personal y le pido que entienda un poco las razones aquí expuestas, la negación en otorgarme este beneficio no debe ser aplicada por principio universal de favorabilidad, artículo 29 de la C. N. **Teniendo en cuenta que por un mal entendido no puedo gozar de un permiso para poder ir a visitar a mis hijos, mi esposa**

y personas que me han estado acompañando en este proceso de resocialización y que además me han ayudado afianzar la Unidad Familiar lo cual me ha servido muchísimo para cambiar la mentalidad de nunca más volver a reincidir ni cometer ningún delito penal. Se debe tener en cuenta que la sentencia constitucional C426 de 2008 declaró exequible el artículo 29 de la ley 504 de 1999, ante esto el único que tiene potestad es el juez para otorgar dicho beneficio.

Con base a lo anterior le solicito que revise la aplicación del sistema de resocialización impuesto por el estado mediante el cual se demuestra arduamente que merezco una oportunidad de ver a mi **familia** y regresar al centro de reclusión cuando así se disponga.

Por esta razón, presenté este Recurso de reposición en subsidio de apelación con el fin de que sea revisado mi caso, pues debo indicar que es importante *prima facie* definir el alcance del Estado Social de Derecho Colombiano en materia penal, por medio del Estatuto de Penas del año 2000, sobre el cual se impuso para las normas rectoras, un precepto antropocéntrico acorde con las nuevas tendencias democráticas más avanzadas de otros países; en igual sentido, la Carta Magna impuso al legislador a través de los principios fundamentales el derrotero sobre el cual se ampararían y cómo se identificarían los bienes primarios a proteger, sin desconocer las tendencias del llamado Bloque de Constitucionalidad¹.

Así mismo, indicó la C - 539 de 2011, emitida por el Máximo Tribunal Constitucional que

“El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad cuyo texto establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. La obligación de las autoridades administrativas de aplicar la Constitución y la ley y de tener en

¹ Al respecto el Profesor y Magistrado Auxiliar del Corte Constitucional Rodrigo Uprimny, ha escrito para la ONU, tomo I de 2000, sobre el llamado Bloque de Constitucionalidad.

cuenta el precedente judicial para todas sus actuaciones y decisiones se deriva de forma directa de este mandato superior que garantiza el debido proceso y el principio de legalidad. (...)

De esta manera, las potestades constitucionales otorgadas a las autoridades públicas deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución, y el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente. [4]

5.2.2 Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico. [5]

Sobre este tema, ha resaltado la Corte que (i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales –art. 4º Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos; (ii) que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todas las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades públicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y

derecho de igualdad tratando igual los casos iguales; (viii) que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial; (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso; (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, “y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley” para el caso en concreto. [6]”

Así mismo, se ha indicado frente a las decisiones de los funcionarios públicos (judicatura) por Corte la Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal que **“El juez en el estudio de ellos, goza de un amplio margen de discrecionalidad, operable en el marco de la racionalidad y el buen juicio, sin llegar a pecar de insólita rigidez o excesiva largueza, que puedan perjudicar al procesado o sembrar incertidumbre o desconfianza en la comunidad”**², cobijando a todos los jueces en sus decisiones, máxima si se trata de armonizar con la sentencia constitucional, como tribunal de cierre en la jurisdicción ordinaria. (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, debe manifestarse como se echa de menos una valoración jurídica y proporcional al pedimento que se hiciera en otra oportunidad, pues sin ánimo de hesitación alguna, vemos como el señor Juez de instancia ejecuto su labor y enmarco la pena, según su criterio en el tiempo delimitado y a su vez el despacho vigilante de la condena a pesar

² M.P Fernando Arboleda Ripoll, sentencia agosto 25 de 1998, expediente 9983.

de que ha recibido en varias ocasiones la solicitud de permiso de 72 horas, junto con el Arraigo familiar a la fecha de este documento sigue sin pronunciarse positivamente, lo cual sin ánimo de ofender y con todo el respeto del mundo se debe a que fue por el hecho de tutelar el derecho fundamental de petición al no haber contestación a una petición que mi familia y yo veníamos esperando desde hace muchos meses, lo cual me deja un poco desconcertado porque me siento en un estado de indefensión; ahora bien con fundamento en los artículos 5 (de las obligaciones del Juez de Ejecución de Penas) y 3 (sobre las penas privativas de la libertad) de la Ley 1709 de 2014, así como la ausencia del artículo 30 de la citada ley, relacionada al factor objetivo, entendemos que se trata de la pena, pero no puede así mismo desconocerse, se itera, que el penado ya ha rebasado ampliamente el control requerido para el permiso de 72 horas y que se cumple a cabalidad el presupuesto rector del Código Penal, en el entendido que si se trata de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, estas se han dado.

Si lo anterior es así, debemos entonces acudir al margen tácito de la norma cuando la misma Ley 1709 de 2014, indica que

(...)

*Artículo 5°. Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. **Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya***

lugar. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes.

Artículo 6°. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 así: Artículo 10A. Intervención mínima. El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

(...)

Artículo 42. Modificase el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales.** En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad **estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:** 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. **3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá**

conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. *Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados. Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos. Parágrafo 2°. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias. Parágrafo 3°. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas. Parágrafo 4°. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad. (Subrayado fuera del texto).*

Honorable señoría, le pido en mi nombre y el de mi familia que por favor reconsidere su decisión teniendo en cuenta que un mal entendido el cual generó un cambio de patio y/o pabellón y esto generó que se calificara como mala y regular dos (2) períodos al no poder también descontar en lo que venía realizando, pero **que si se revisa mi cartilla biografía se puede observar que anteriormente y posteriormente a ese mal entendido mi conducta siempre ha sido ejemplar,** pues mi única intención siempre ha sido contar con una buena resocialización al estudiar, acogerme al sistema penitenciario y a su vez tener siempre mi

conducta en grado ejemplar, de igual manera no solamente se puede demostrar con mi explicación de los hechos **sino también el INPEC. A través de su CET (Consejo de Evaluación y tratamiento) así lo consideraron al verificar que he tenido una excelente conducta ya que en ese estudio fue que se concluyó que podía ser promovido a la siguiente FASE DE TRATAMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD.**

En conjunto, mi buena conducta en el establecimiento carcelario en que me encuentro, permite concluir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena única y exclusivamente Intramural, pues cumplo con todos los requisitos para que me sea otorgado el permiso administrativo de hasta 72 horas.

Honorable Juez según el Código de Procedimiento Penal artículo 142 el objetivo de la pena es:

ARTÍCULO 142

El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. Y este tratamiento según el artículo 143 de dicha ley dice:

ARTÍCULO 143

El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

ARTÍCULO 144 FASES DEL TRATAMIENTO.

El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Honorable Juez según los artículos de la anterior ley expresa que la finalidad de la pena es la resocialización del condenado. Y que dicha resocialización se realiza en un programa progresivo e individual. Y se verifica a través de la educación, el trabajo etc.

Mi conducta dentro del centro carcelario ha sido buena o ejemplar, nunca he tenido problemas y lo que ocurrió en esos períodos que menciono en el auto anterior por el cual presente **este recurso de reposición en subsidio de apelación fue un mal entendido** y mi tratamiento ha sido progresivo.

Yo pase por las diferentes fases:

- A. Observación y diagnostico
- B. Alta seguridad
- C. Mediana seguridad

Como puede ver en este momento me encuentro en la fase de tratamiento de mediana seguridad, dicha fase es el periodo donde se cumple los presupuestos para que la cárcel de concepto favorable para que se me otorgue el beneficio administrativo permiso de hasta 72 horas tal y como ya lo hizo, pues remitieron a su honorable despacho toda la documentación requerida para hacer el estudio.

Durante mi tratamiento penitenciario estuve en actividades de estudio y trabajo aprobadas para fin de redención de pena. Como puede ver honorable Juez Yo cumplo con este presupuesto subjetivo ya que he desarrollado satisfactoriamente mi proceso de resocialización cumpliendo con las fases y presupuestos que se necesita en el tratamiento penitenciario.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe

aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

Si bien es cierto que el condenado está obligado a sufragar los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia de mérito, o de manifestar y de probar su incapacidad económica, es al funcionario judicial y al que representa a la sociedad, así como el llamado a ser indemnizado, a quienes se les transfiere la carga de gestionar, informar, sobre dicho eventual incumplimiento con miras a la posible revocatoria del subrogado.

Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

En reivindicación del Estado de derecho, la Sala de Casación Penal ha precisado que especialmente en materia de privación de libertad existe una importante limitación a la discrecionalidad judicial, al advertir³:

“Las normas que protegen derechos de libertad tienen, dentro de sus destinatarios, a los agentes del Estado, los servidores

³ Sentencia de segunda instancia de 16 de septiembre de 2011, radicado 36107.

públicos; precisamente para limitar su poder y encasillarlo en estancos precisos de manera que se excluya la arbitrariedad.

...

Así que, el Estado de derecho tiene como su principal tarea justamente la contención del gran poder que se cree ejercer en nombre de la colectividad; contención que lleva a los servidores públicos, se insiste, a defender al ciudadano, aún de las mayorías.

Y dentro de los más caros bienes a proteger por parte de la organización social está ciertamente el de la libertad personal, en el entendido de que se tiene legitimidad para restringírsela a quien abusando de ella hubiere producido atentados graves contra la pacífica convivencia, como que el Estado le suprime aquella libertad de la cual ha abusado para dañar a otros, por lo que no la merece; y por tanto en nombre de la colectividad se le afecta aquella de manera preventiva; lo cual ha de ser excepcional.

Por lo extremo de la medida el legislador establece rigurosas exigencias para su limitación en la convicción de que su privación secreta y arbitraria fue una de las más reprochables prácticas contra la cual reaccionó precisamente el pensamiento ilustrado por medio de las llamadas revoluciones burguesas.

Aquel hombre, en esta nueva perspectiva, ahora de señor de sí mismo, sólo podría ser privado de la libertad mediante la satisfacción de una serie de estrictos requisitos y formalidades, garantías que se han ido desarrollando y consolidando hasta nuestros tiempos, en un reconocimiento que no sólo continúa sino que ha ampliado sus contornos en un derecho penal de acto con unos parámetros de respeto por los derechos humanos contruidos desde la civilidad propia del Estado social, que tiene como objetivo superior la recuperación del delincuente para la sociedad en un ejercicio ideal y añorado que llamamos resocialización.

Los derechos en general fueron concebidos en este nuevo régimen de libertades como límites al poder del soberano, siendo claro que en tratándose de la libertad personal, el soberano es el

funcionario judicial que decide sobre ella. Así, no se puede perder de vista que el derecho procesal, y en particular los cánones que la protegen, son límites a nuestro poder judicial, y reconocerlos y respetarlos es, antes que un acto delictivo, parte de la obligación legal y constitucional que hemos jurado proteger como abogados y hacer cumplir como servidores públicos.

Por tal razón, para evitar la arbitrariedad y el secreto que caracterizaba la privación de la libertad en el antiguo régimen, los legisladores contemporáneos se han preocupado por instalar controles de distintos tipos, orientados a que la limitación de tal derecho sea excepcional, y esté rodeada de la mayor cantidad de garantías posible.

Y para desterrar la liberalidad, capricho, discrecionalidad, o, para mejor decir, la arbitrariedad en la privación de la libertad, el legislador ha demarcado con estricto detalle -todos los aspectos relacionados con el tiempo, el espacio, la procedencia- la actitud que debe adoptar la totalidad de los servidores públicos involucrados en el máximo ejercicio del poder adelantado en nombre de la convivencia pacífica, como es la realización de una captura; en el entendido de que la libertad personal, y en general las libertades, no pueden ser consideradas como instrumento servil y acomodaticio de ideologías al servicio del poder. Su limitación tiene barreras infranqueables construidas precisamente desde el Estado de derecho.”

Una interpretación como la que avala el *a quo*, esto es, que la duración del período de prueba del permiso de hasta 72 horas no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada *ad infinitum* pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer *sub judice* indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando

precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado del permiso de 72 horas como ocurre en este caso.

Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos ⁴, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena.

Entonces, deviene en este punto el disenso mayor a la nugatoria de ejercer esos actos que le corresponden al señor Juez que vigila la pena, y, si se quiere, a la cadena anterior de funcionarios judiciales que tuvieron el expediente a cargo, pues debe hacerse hincapié, en como luego de haberse terminado el proceso, con sentencia condenatoria por supuesto, en el cual se analizaron los pormenores de gravedad, dolo y responsabilidad del condenado, se pretenda nuevamente, sin hacer eso si otro estudio diferente, se vuelva a considerar, el no haber cumplido la pena en el domicilio cuando se le sustituye, dando así una interpretación diferente a los artículos que trae a colación la Ley 1709 de 2014.

Ya lo decía entonces la Defensoría del Pueblo⁵ en su libro Derechos De Las Personas Privadas de Libertad y Manual para su Vigilancia y

⁴ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

⁵ <https://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/Libros/manualdp.pdf>. Páginas 39 y 40).

Defensa, cuando señala que como la rama judicial “*agrupa un conjunto de instituciones que desarrolla las funciones relativas a la administración de justicia. Por ello, tiene un papel absolutamente protagónico en materia de protección y realización de los derechos humanos dentro de los centros de reclusión, en cuanto tiene bajo su responsabilidad la «función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y las leyes».* **En consecuencia, los servidores públicos encargados de administrar justicia, esto es, los jueces, tienen entre sus cometidos vigilar que las condiciones de vida en cárceles y penitenciarías no contraríen las disposiciones constitucionales y que, por tanto, la dignidad de las personas privadas de libertad se proteja de forma idónea.** Grupo de servidores que cumple ese papel fundamental en el devenir cotidiano de la vida de las personas privadas de la libertad es el integrado por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, toda vez que son las autoridades judiciales encargadas de verificar que las condiciones de reclusión se adecuan a las exigencias impuestas por el principio de legalidad. Con tal fin, el decreto 2636 de 2004 les asigna, entre otras funciones, la realización de visitas periódicas a los establecimientos de reclusión para documentar sus condiciones, el seguimiento de las actividades dirigidas a la integración social del interno, la evaluación periódica de los programas de trabajo, estudio y enseñanza y el conocimiento de las peticiones que los reclusos tengan en relación con el reglamento interno y con el tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. Para que el control ejercido por los jueces de ejecución de penas sea efectivamente protector y garantista, resulta imprescindible que en el cumplimiento de su tarea esos funcionarios trasciendan el universo del ordenamiento jurídico interno y se apoyen asimismo sobre los instrumentos que forman parte del derecho internacional de los derechos humanos. Los mencionados jueces, por su posición dentro de la organización del poder público, tienen a la mano todos los instrumentos y competencias funcionales para hacer que los estándares internacionales procedentes y el principio pro homine, particularmente, rijan de forma apropiada en las cárceles y penitenciarías. **El Código penitenciario y carcelario contiene diversas normas que asignan funciones propias a diversas autoridades judiciales.** Entre dichas

normas se pueden mencionar: i. Artículo 20, inciso 2º. Prescribe que las autoridades judiciales son las competentes para señalar dentro de su jurisdicción la cárcel donde se cumplirá la detención preventiva. Esta norma resulta de importancia capital para proteger, entre otros, el derecho al debido proceso. Las autoridades administrativas encargadas de vigilar y administrar los centros de reclusión están obligadas, entonces, a obedecer esa asignación. ii. Artículos 75 y 77 Contemplan la posibilidad de que las autoridades de conocimiento soliciten el traslado de los internos — además de las causales previstas en el Código de procedimiento penal— por razones de salud, de carencia de elementos adecuados para el tratamiento médico, de seguridad y de orden interno y descongestión del establecimiento. El artículo 77 también prevé que el traslado se puede solicitar como estímulo de buena . Los jueces que soliciten el traslado de un interno deben señalar el motivo de su decisión y el lugar al cual ha de ser remitida esa persona. La solicitud de traslado que hace una autoridad de conocimiento no es una simple petición, sino una verdadera orden judicial que debe ser acatada por las autoridades a quienes se dirige tal solicitud. iii. Artículo 107 Ordena que los jueces de ejecución de penas sean informados por los directores de los centros de reclusión sobre el establecimiento psiquiátrico, clínica o casa de estudio o de trabajo al que se traslada un interno que presente signo e enajenación mental dictaminado por el médico del respectivo centro de reclusión. iv. Artículo 113 Indica que las autoridades judiciales pueden visitar los establecimientos penitenciarios en ejercicio de sus funciones, esto es, las relacionadas con la administración de justicia. En general, cualquier juez está facultado para impartir órdenes dirigidas a hacer cesar amenazas o violaciones de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad cuando obran como jueces de tutela”. (Negrillas mías).

Si lo anterior es así, también se está atentando contra el principio constitucional de la Buena Fe estipulado en el artículo 83 de Nuestra Carta Política.

Dígase por demás para reforzar los anteriores planteamientos y acudiendo nuevamente a los rangos constitucionales en cuanto a los

DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-Clasificación en tres grupos: derechos suspendidos, derechos intocables y derechos restringidos o limitados

La jurisprudencia Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros⁶.

Y sobre otros derechos de las personas detenida que

“DERECHOS DEL INTERNO- Se advierte al INPEC y a Establecimiento Penitenciario que, otorgado el beneficio de prisión domiciliaria sujeta a la vigilancia electrónica, deberá entregar los dispositivos de manera inmediata y sin dilaciones

Al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, debido a que la persona privada de la libertad no debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria.

Sobre el particular, la Sentencia T-706 de 1996 estableció:

“La Corte tiene establecido que el ingreso del individuo a la cárcel, como detenido o condenado, implica que entre éste y la administración penitenciaria y carcelaria se trabe una relación de especial sujeción que

⁶ T-267/15. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

se caracteriza porque (sic) el interno queda enteramente cobijado por la organización administrativa. A diferencia de la relación que existe entre el Estado y un particular que no ha sido objeto de detención o condena, entre la administración y el recluso se configura una relación en la cual la primera adquiere una serie de poderes particularmente intensos que la autorizan a modular y limitar el ejercicio de los derechos fundamentales de los internos⁷”

Luego es claro que la garantía constitucional se afianza como principio de defensa a favor de la persona condenada, pues estos postulados no podrían desconocerse.

Amén de todo lo ya esbozado, debemos observar si estamos adentrándonos en una posible falla del servicio y la presentación de la teoría de los móviles y finalidades, en materia administrativa, lo cual se traduce en no tener que soportar el administrado o coasociado del Estado, la desidia de éste en cuanto a su postura de posición dominante.

Bajo estos razonamientos, depreco nuevamente y le pido humildemente que se efectúe el estudio positivo de otorgarme el beneficio administrativo permiso de hasta 72 horas ya que en efecto merezco esta oportunidad y confianza, para lo cual, en caso de prosperar, debe ordenar que así se brinde este trámite. Solo le pido una (1) oportunidad de demostrarle a su señoría y la sociedad que he tenido un cambio positivo y que realmente me he acogido al sistema penitenciario y que una gran muestra de la reinserción social es la unidad familiar que he tenido y que merezco poder disfrutar así sea en un permiso con mi esposa y mis hijos que me han estado acompañando y apoyando en este difícil proceso de estar privado de mi libertad.

Por favor su señoría, el cambio de pabellón por convivencia, me generó una conducta regular pero desde siempre y posterior al cambio de pabellón siempre he tenido mi conducta ejemplar, por lo cual le pido la oportunidad en esta ocasión teniendo en cuenta que no es una libertad

⁷ T-265/17 M.P. Alberto Rojas Ríos

sino la oportunidad de compartir con mi familia unas horas y regresar el establecimiento en el horario y día que así me indiquen. Deme la oportunidad de gozar este beneficio y dele la oportunidad a este hombre de iniciar su proceso progresivo de reinserción social para lo cual le demostraré que cambie y me comprometo a continuar con mi excelente comportamiento como lo he hecho hasta el momento.

Agradezco mucho la atención prestada, quedo atento a su pronta y favorable respuesta y le deseo bendición en cada una de sus labores como respetable juez de la república.

Cordialmente,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jerry', written over a horizontal line.

Jerry Fernando Roncancio Alegría

C.C 1007321955

TD 96238

NUI 925295

NOTIFICAR: KM 5 VIA USME, CÁRCEL ERON PICOTA, PABELLON 27, TORRE F NIVEL 3

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 17/04/2023 11:14 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 925295 Apellidos y Nombres: RONCANCIO ALEGRIA JERRY FERNANDO * Identificado NO

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC8820

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D 113096238	Identificación: 1007321955	Expedida en: Bogota Distrito Capital	
Lugar y Fecha de Nacimiento:	Bogota Distrito Capital, 25/08/1988		
Sexo: Masculino	Estado Civil: Unión Libre	Cónyuge: ANDREA JHOANAN CLAVIJO MARTINEZ	
No. Hijos: 2	Padre:	Madre: BLANCA IRENE RONCANCIO	
Dirección: Barrio Alaska Usme	Teléfono: 3208069655-7626733		
Ciudad de Residencia:	Bogota Distrito Capital		
No. de Ingresos: 2	Fecha Ingreso: 13/11/2017	Fecha Captura: 06/05/2016	
Estado Ingreso: Alta	Observación: Ing trasladado de ec de la modelo bta con res inpec 903522 del 08/11/2017		

II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: Apodos:

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso: 6850592	No.Proceso: 110016000028201400937NI259908	Situación Jurídica: Condenado
Autoridad a cargo: JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA D.C.		
Disposición: 2897719	Fecha: 30/05/2017	Etapas: Ejecución de la pena
Disposición: 2897715	Consecutivo: 1683405	Número: 29/03/2017
Providencia: Condenatoria Primera Instancia	Penas: Prision	Decisión: Condenar
Profiró: Juzgado 23 penal del circuito bogota cundinamarca - colombia	Cuántia: Años: 20	Meses: 0 Días:
Condenado por: Homicidio	Acción NSP: Conocimient	
Homicidio	Tentativa	Agravado

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etapas	Instancia	Estado
2731614	06/05/2016	JUZGADO 57 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA	Instruccion/Investigacion	Primera	Inactiva

III-II Providencias del Proceso

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuántia pena			Estado
					Años	Meses	Días	
1683405		29/03/2017	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	20	0		Activa
2102481		30/10/2019	Redencion De Pena	Conceder		5	16	Redencion
2222590		28/10/2020	Redencion De Pena	Conceder		1	10	Redencion

III-III Documentos Soporte Altas - Bajas

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

IV-I Historia Procesal - Requeridos

IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 17/04/2023 11:14 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	925295	Apellidos y Nombres:	RONCANCIO ALEGRIA JERRY FERNANDO	* Identificado	NO
------------	--------	-----------------------------	----------------------------------	-----------------------	----

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

V-I Providencias de Otros Procesos

V-II Soporte Documentos Otros Procesos

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
113-5020	19/05/2022	Cobog, Estructura Iii, Pabellon 27, Celda 16	Ubicación actual
113-5019	18/05/2022	Cobog, Estructura Iii, Ute, Celda 2	Ubicación anterior
113-5018	16/05/2022	Cobog, Estructura Iii, Pabellon 27, Celda 16	Ubicación anterior
113-4477	18/03/2020	Comeb, Torre F, Patio 13, Nivel 3, Celda 26, Plancha A	Ubicación anterior
113-4472	12/03/2020	Comeb, Torre A, Ute 1	Ubicación anterior
113-4252	20/06/2019	Comeb, Torre F, Patio 14, Nivel 5, Celda 20, Plancha C	Ubicación anterior
113-4227	20/05/2019	Comeb, Torre E, Patio 11, Nivel 8, Celda 32, Plancha D	Ubicación anterior
113-3724	14/11/2017	Comeb, Torre F, Patio 13, Nivel 3, Celda 9, Plancha D	Ubicación anterior
114-0125	30/06/2016	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 2b, Piso 3, Pasillo 3, Celda 0	Ubicación anterior

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
113-0011	16/02/2023	13/11/2022	12/02/2023	Ejemplar	
113-0087	17/11/2022	13/08/2022	12/11/2022	Ejemplar	
113-0061	17/08/2022	13/05/2022	12/08/2022	Ejemplar	
113-0037	26/05/2022	13/02/2022	12/05/2022	Buena	
113-0011	17/02/2022	13/11/2021	12/02/2022	Buena	
113-0087	18/11/2021	13/08/2021	12/11/2021	Buena	
113-0061	19/08/2021	13/05/2021	12/08/2021	Regular	
113-0037	20/05/2021	13/02/2021	12/05/2021	Mala	
113-0013	18/02/2021	13/11/2020	12/02/2021	Ejemplar	
113-0083	19/11/2020	13/08/2020	12/11/2020	Ejemplar	
113-0057	20/08/2020	13/05/2020	12/08/2020	Ejemplar	
113-0035	04/06/2020	13/02/2020	12/05/2020	Ejemplar	
113-0013	20/02/2020	13/11/2019	12/02/2020	Ejemplar	
113-0087	20/11/2019	13/08/2019	12/11/2019	Ejemplar	
113-0061	15/08/2019	13/05/2019	12/08/2019	Ejemplar	
113-0037	23/05/2019	13/02/2019	12/05/2019	Ejemplar	
113-0011	14/02/2019	13/11/2018	12/02/2019	Ejemplar	
113-0083	15/11/2018	13/08/2018	12/11/2018	Ejemplar	
113-0059	16/08/2018	13/05/2018	12/08/2018	Ejemplar	
113-0033	17/05/2018	13/02/2018	12/05/2018	Ejemplar	
113-0011	15/02/2018	13/11/2017	12/02/2018	Ejemplar	
114-0011	27/07/2020	30/09/2017	13/11/2017	Ejemplar	

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 17/04/2023 11:14 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	925295	Apellidos y Nombres:	RONCANCIO ALEGRIA JERRY FERNANDO		* Identificado	NO
No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones	
114-0038	05/10/2017	30/06/2017	29/09/2017	Ejemplar		
114-0025	06/07/2017	30/03/2017	29/06/2017	Ejemplar		
114-0012	30/03/2017	30/12/2016	29/03/2017	Buena		
114-0001	13/01/2017	30/09/2016	29/12/2016	Buena		
114-0038	06/10/2016	30/06/2016	29/09/2016	Buena		

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
114-054-2017	06/06/2017	06/06/2017	03/09/2018	Observación y Diagnóstico
113-076-2018	03/09/2018	04/09/2018	05/09/2022	Alta
113-093-2022	05/09/2022	05/09/2022		Media

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

No.Fallo	Fecha	Establecimiento	Estado	Sanción	Cuantía
RESOLUCION # 00707	12/03/2021	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Cumplido	Perdida redencion hasta 60 a 120 dias	80

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

X-I Programación Beneficios Administrativos

XI. TRASLADOS

No.Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo
900-903522	08/11/2017	INPEC	CPMS BOGOTA	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Descongestion del establecimiento

XII. CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
16609658	22/05/2017	07/03/2017	31/03/2017	96		96	
16785276	20/12/2017	01/04/2017	30/09/2017	708		708	
16840190	13/02/2018	01/10/2017	10/11/2017	168		168	
16946999	14/06/2018	01/02/2018	30/04/2018	312		312	
17030934	10/09/2018	01/05/2018	31/07/2018	354		354	
17107204	06/12/2018	01/08/2018	31/10/2018	378		378	
17255668	20/02/2019	01/11/2018	31/12/2018	240		240	
17373904	21/05/2019	01/01/2019	29/03/2019	366		366	
17467159	16/08/2019	30/03/2019	28/06/2019	252		252	
17589554	06/12/2019	29/06/2019	30/09/2019	378			
17676720	18/02/2020	01/10/2019	31/12/2019	240			
17791951	28/05/2020	01/01/2020	31/03/2020	372	0	372	0
17882266	15/09/2020	01/04/2020	31/07/2020	480	0	480	0

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 17/04/2023 11:14 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	Apellidos y Nombres:		RONCANCIO ALEGRIA JERRY FERNANDO		* Identificado	NO	
No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
17954255	24/11/2020	01/08/2020	30/09/2020	246	0	246	0
18041175	17/02/2021	01/10/2020	31/12/2020	366	0	366	0
18122701	04/05/2021	01/01/2021	31/03/2021	366	0	366	0
18232361	19/08/2021	01/04/2021	30/06/2021	360	0	360	0
18321606	09/11/2021	01/07/2021	30/09/2021	378	0	378	0
18407479	08/02/2022	01/10/2021	31/12/2021	372	0	372	0
18501446	16/05/2022	01/01/2022	31/03/2022	372	0	372	0
18595205	17/08/2022	01/04/2022	30/06/2022	360	0	360	0
18683669	09/11/2022	01/07/2022	30/09/2022	378	0	378	0
18770057	16/02/2023	01/10/2022	31/12/2022	366	0	366	0

XII-I Actividad Actual TEE

NOMBRE ACTIVIDAD	ED. MEDIA MEI CLEI V	Fecha inicial:	01/02/2018
------------------	----------------------	----------------	------------

XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias

DR.FABIAN ANDRES SOLANO OCAMPO
ASESOR JURIDICO



VERSACE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

TEMA:

Procede el despacho a estudiar la solicitud de aprobación del **permiso de 72 horas** solicitado por el condenado **JERRY FERNANDO RONCANCIO ALEGRIA** y sobre la **redención de pena**, conforme a la propuesta allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota.

ANTECEDENTES PROCESALES:

- FERNANDO JERRY RONCANCIO ALEGRIA** fue condenado el 29 de Marzo de 2017, por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a la pena de **240 MESES DE PRISION** por ser hallado responsable a título de autor del delito de **HOMICIDIO -consumado- AGRAVADO**, en concurso homogéneo con **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO**.
- Se encuentra privado de la libertad desde el 6 de mayo de 2016, conforme se discrimina a continuación:

2016 - - - - - 07 meses - - - 26 días
2017 - - - - - 12 meses - - - 00 días
2018 - - - - - 12 meses - - - 00 días
2019 - - - - - 12 meses - - - 00 días
2020 - - - - - 12 meses - - - 00 días
2021 - - - - - 12 meses - - - 00 días
2022 - - - - - 12 meses - - - 00 días
2023 - - - - - 03 meses - - - 10 días
Total : 83 meses - - -06 días

- Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena de la siguiente forma:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido
30 de octubre de 2019	5 meses – 16.5 días ✓
28 de octubre de 2020	1 meses – 10.0 días ✓
28 de octubre de 2021	2 meses – 04.5 días
Total	9 Meses – 1.0 Dias

Pendi.

DE LA REDENCIÓN DE PENA:

En esta oportunidad, obra el siguiente certificado de cómputos pendiente de reconocimiento:

- No. 16840190 con 168 horas de estudio de octubre a noviembre de 2017.

Este despacho no reconocerá 72 horas de trabajo relacionadas en el certificado N° 18218949 para el mes de mayo de 2021, teniendo en cuenta que la actividad "Círculos Productividad Artesanal" fue calificada en el grado de "Deficiente" por parte del centro de reclusión. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 101 de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario):

*"ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."*

En consecuencia, al no existir reparo en lo que respecta a la conducta del sentenciado durante el tiempo de reclusión como quiera que fue catalogada en el grado de "ejemplar" y que las demás actividades realizadas por el mismo fueron calificadas como "sobresaliente", este despacho reconocerá **168 horas de estudio** de conformidad a lo dispuesto en la Ley 65 de 1993, así:

$$\text{Estudio} = 168 / 12 = 14 \text{ días}$$

De la pena impuesta, **JERRY FERNANDO RONCANCIO ALEGRIA** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	83	06.00
REDENCIÓN RECONOCIDA	09	01.00
REDENCIÓN POR RECONOCER	00	14.00
TOTAL	92	21.00

DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS:

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, complementado por el Decreto 232 de 1998, consagra un beneficio administrativo consistente en un permiso de hasta 72 horas que se concede al condenado para que salga del establecimiento penitenciario sin vigilancia.

Es atribución de los directores de cada centro de reclusorio estudiar la viabilidad de la solicitud como se establece del contenido del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, sin embargo, la Ley 600 de 2000 condicionó el otorgamiento a la aprobación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de conformidad con el ordinal 5° del artículo 79 cuando la solicitud del beneficio administrativo suponga

modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La Corte Constitucional declaró exequible el numeral 5 del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal e indicó:

En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.

Al ser inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias del proceso de ejecución, tienen un carácter objetivo susceptible de constatarse, y deben estar previamente definidas en la ley. Por ende, la denominación de estos beneficios como administrativos no supone una competencia de estas autoridades para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Tales condiciones en algunos casos se refieren al cumplimiento efectivo de una determinada proporción de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria; en otros, no ser un reincidente; haber indemnizado integralmente a la víctima; tener un comportamiento disciplinario adecuado a las necesidades de convivencia dentro del centro de reclusión; haber redimido parte de la pena a través de trabajo o estudio entre otros.

En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones – establecidas legalmente–, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios este sujeto a su aprobación.

Ahora bien, la preservación del principio de legalidad en la ejecución de la condena no siempre constituye la causa de toda modificación en las condiciones de su ejecución. En el caso de los beneficios administrativos ello es así, pues se trata de la verificación individual del cumplimiento de condiciones inherentes al proceso, y por lo tanto endógenas. Sin embargo, las condiciones en que una persona cumpla una condena pueden modificarse por razones exógenas, es decir, ajenas a las condiciones individuales en las que la está cumpliendo. Así, por ejemplo, cuestiones relacionadas con la administración del sistema carcelario o de centros penitenciarios específicos pueden motivar la decisión de trasladar una persona reclusa a otro centro, o en general, de modificar algunos aspectos que tienen que ver con la reclusión, y en tal medida es razonable que las

autoridades penitenciarias puedan disponer lo necesario para cumplir con tales cometidos.

Con todo, a pesar de que la modificación no proceda como consecuencia de cuestiones endógenas inherentes a la ejecución de la condena, algunas de tales modificaciones pueden afectar condiciones relevantes a la legalidad de la pena, que estén reservadas al juez de ejecución de conformidad con el ordenamiento penal y penitenciario. Es en estos casos cuando se afecten condiciones de la ejecución que afecten la legalidad de la condena y que estén reservadas al juez, debido a la necesidad de preservar el principio de legalidad es que está establecido el requisito de aprobación de las propuestas por parte de las autoridades penitenciarias (sentencia C-312 de 30 de abril de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil).

No hay duda que las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos, como el permiso hasta por 72 horas, la libertad y la franquicia preparatoria, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta previstos por la Ley 65 de 1993 deben ser objeto de aprobación o aprobación por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad asignado o el que cumpla sus funciones conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 79 del Código Procedimiento Penal.

Los requisitos del permiso de hasta por 72 horas están determinados en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y complementado por el Decreto 232 de 1998, y su finalidad es preparar al condenado para la vida en sociedad, mediante su resocialización, la cual se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

Para lo último se ha diseñado un sistema de carácter progresivo, que el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 divide en fases de observación, alta seguridad, mediana seguridad, período abierto y de confianza, cada una responde a la situación personal del condenado y para lo que las autoridades carcelarias están en la obligación de estudiar el caso particular en orden a establecer en cuál se encuentra y disponer las medidas administrativas pertinentes, como el permiso hasta de 72 dos horas previsto en el artículo 147 cuando se trate de condena inferiores a 10 años así:

La Dirección del Instituto Nacional penitenciario y carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que se reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el 70 % de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de resorte de los jueces penales del circuito especializados.*

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Ahora, si se trata de condenas superiores a 10 años, además de los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 (esto es, estar la fase de mediana seguridad, haber descontado una tercera parte de la pena impuesta y no tener requerimiento de ninguna autoridad judicial), se deben tener en cuenta las exigencias del artículo 1º del Decreto 232 de 1998 a saber:

- 1.- *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2.- *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3.- *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4.- *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y,*
- 5.- *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.*

El beneficio administrativo exige que las autoridades penitenciarias se cercioren también sobre las circunstancias bajo las que se va a hacer efectivo el mismo, lo que se deduce del texto normativo.

En el caso particular, como **JERRY FERNANDO RONCANCIO ALEGRIA** redime pena de 240 meses de prisión (o sea 20 años), para accederse a la gracia administrativa es preciso que se reúnan todas las exigencias que se acaban de anotar.

El sentenciado viene privado de la libertad desde el 6 de mayo de 2016, es decir, a la fecha lleva 83 meses y 6 días, que sumados a los 9 meses y 15 días reconocidos por redención, arrojan un resultado de **92 MESES y 21 DÍAS**, tiempo superior a la tercera parte de la pena impuesta (80 meses), con lo que este requisito objetivo se cumple, según se detalló en acápites anteriores.

También, concurren las exigencias de encontrarse clasificado en fase de mediana seguridad, pues a la misma fue promovido el 5 de septiembre de 2022 con acta 113-093-2022 del consejo de evaluación y tratamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", así como de no tener requerimientos vigentes por cuenta de otras autoridades judiciales, pues si bien obra en su contra sentencia condenatoria dentro del radicado 11001600002320070471100, la pena allí impuesta se encuentra extinta, conforme se observa en el registro de antecedentes remitido por las autoridades penitenciarias.

Sin embargo, se aprecia que no se reúne las exigencias establecidas tanto en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario como en el 3º del Decreto 232 de 1998, esto es, «*observado buena conducta*» y «*Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993*», respectivamente.

En efecto, en torno a lo primero, gracias a la cartilla biográfica se observa que la conducta de **JERRY FERNANDO RONCANCIO ALEGRIA** decayó al grado «*Mala*» y «*Regular*», entre el 13 de febrero de 2021 al 12 de agosto de 2021, según las actas 113-0037 y 113-0061 del 20 de mayo y 19 de agosto de 2021, respectivamente.

Y, en lo referente a lo segundo, con la revisión somera del mismo insumo -*cartilla biográfica*- fácilmente puede avizorarse que mediante fallo 00707 del 12 de marzo de 2021 se le impuso una sanción consistente en «*Pérdida redención hasta 60 a 120 días*» en «*cuantía 80*», reprimenda establecida para las faltas graves de conformidad con el artículo 123 de la Ley 65 de 1993.

Dicha circunstancia en particular, permite concluir que el condenado incurrió en una de las conductas consagradas en el artículo 121 ibídem, lo que a su vez lleva a inferir fundadamente que no ha adecuado su comportamiento a los reglamentos internos de la penitenciaría y, por contera, no se ha acoplado al tratamiento penitenciario que se le ha ofrecido.

En consecuencia, al no verse satisfechas las precitadas exigencias legales, no puede avalarse la propuesta formulada por las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario «*La Picota*», además por cuanto dichas circunstancias arrojan un pronóstico negativo de que **JERRY FERNANDO RONCANCIO ALEGRIA** incumplirá las obligaciones que lleva aparejada el otorgamiento del permiso.

OTRAS DETERMINACIONES:

Por el CSA remitir copia del presente auto a la asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Finalmente, vista la comunicación que antecede, proveniente del Juzgado 3º homólogo de Bogotá, referente a la acción de tutela incoada por **JERRY FERNANDO RONCANCIO ALEGRIA** se ordena ofrecer la respectiva respuesta dentro del término otorgado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al condenado **JERRY FERNANDO RONCANCIO ALEGRIA**, una redención de pena por concepto de estudio equivalente a **14 días**.

00937
: (37149)
ALEGRIA
007321955
LA PICOTA

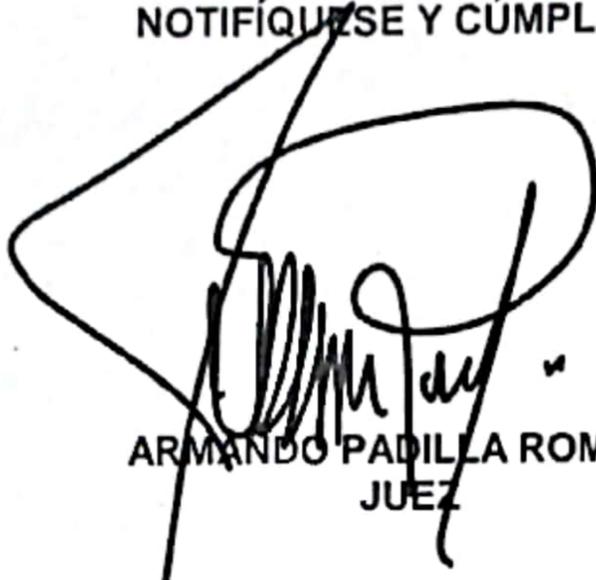
N.U. 11001-60-00-028-2014-00937-00
Número Interno: (37149)
JERRY FERNANDO RONCANCIO ALEGRIA
C.C. 1007321955
COMEB LA PICOTA

SEGUNDO: NO APROBAR la propuesta de permiso administrativo de hasta de por 72 horas, solicitado por las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota a favor de **JERRY FERNANDO RONCANCIO ALEGRIA**.

TERCERO: Dése cumplimiento al acápite "OTRAS DETERMINACIONES".

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

yacf